

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Unión Marital de Hecho
Demandante: Ana Victoria Rojas González
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Linarco Avendaño Torres
Radicación: 2020 – 00101

ASUNTO

Visto el informe rendido por el notificador del Despacho, procede esta Juzgadora a efectuar el control de legalidad establecido en el Art. 132 del C.G.P., a fin de corregir y sanear el vicio en que se hubiere podido incurrir con el indebido emplazamiento de los herederos indeterminados de LINARCO AVENDAÑO TORRES.

ANTECEDENTES

Por providencia del 21 de enero de 2021 se admitió la demanda en referencia y entre otras disposiciones se ordenó en su numeral 4º. el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LINARCO AVENDAÑO TORRES (q.e.p.d.), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

El emplazamiento fue diligenciado mediante el aplicativo JUSTICIA XXI WEB el 17 de febrero de 2021, por lo que, vencido el término ordenado por Ley se procedió a la designación de curador ad litem a los herederos indeterminados por auto del 10 de junio de 2021 en su inciso 2º y s.s. y se dió continuidad al proceso.

No obstante, revisada la debida publicación del edicto, encontró el citador del Juzgado, que el mismo no había quedado público, es decir, se consignaron los datos el 17 de febrero de 2021, pero el mismo no tuvo publicidad en la fecha de su elaboración y solo hasta el 07 de julio de 2021, el emplazamiento quedó a disposición de la consulta pública.

CONSIDERACIONES

Uno de los pilares fundamentales de la justicia es el debido proceso, el cual corresponde a una de las características principales del Estado de Derecho, que garantiza a los ciudadanos el acceso a la justicia, la equidad y la transparencia en los conflictos que lleva a la jurisdicción para ser

resueltos, conociendo de antemano el juez natural, los procesos y procedimientos de la justicia y así evitar la arbitrariedad.

El mismo es una garantía constitucional que incluye varias facetas, la más destacable para el asunto que se trata de resolver es que el desarrollo del proceso debe adelantarse conforme a las etapas previamente establecidas en la Ley, y dentro de un término razonable, con la garantía de que los convocados al proceso sean debidamente enterados de su iniciación y así asumir su defensa, controvertir las pruebas y hacer uso de los recursos para cuestionar las decisiones tomadas.

Por tan altos derroteros, el legislador ha establecido que el Juez debe tomar todas las medidas necesarias para evitar o corregir las irregularidades que puedan presentarse al interior del proceso, a fin de garantizar este derecho fundamental y evitar la iniquidad.

Pero no todas las irregularidades conllevan las mismas consecuencias, pues en desarrollo del principio de trascendencia que rige para la institución de las nulidades, no todos los yerros u omisiones que puedan presentarse en el normal desarrollo del proceso, tienen la contundencia de afectar el debido proceso, por ello, la mayoría de los desatinos pueden ser saneadas con los debidos correctivos, o por la convalidación de la parte afectada, sin que signifique fatalmente la invalidez del proceso.

Por el contrario, hay otras de tal trascendencia pues menoscaban profundamente el derecho de defensa que no queda otro camino al juez que decretar la nulidad de las actuaciones adelantadas desde el momento en que hace presencia la anomalía procesal.

Dentro de los principios que gobiernan la institución de las nulidades procesales está la taxatividad, precisamente, porque no cualquier falencia en el desenvolvimiento del proceso pueda dar al traste con el mismo.

El art. 133 del C.G. P. consagra las irregularidades que se constituyen en causales de nulidad de todo o parte del proceso. Así, en el numeral 8) del prenombrado artículo se consagra: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”**

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula actuación posterior que dependa de dicha

providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida que este código establece.” (Subrayado del despacho)

Por su parte, el Art. 87 del Código general de Proceso dispone que **“cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos que tengan dicha calidad,** y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...).”

Sabido es que a partir de la notificación al demandado de la admisión del proceso se realiza la debida integración del contradictorio, por ello cuando la litis se adelanta contra una persona que ha fallecido se ha de llamar a sus herederos determinados e indeterminados, pues al extinguirse la persona, fenece su capacidad legal para ser parte, pero sus herederos lo representan en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, y es que sólo logrando su vinculación al proceso puede tener efectos contra aquellos la sentencia que se profiera. Expone la Corte Suprema de Justicia “que la notificación y el emplazamiento en debida forma, franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlos personalmente en la relación jurídico procesal.”¹

El artículo 108 del C.G.P. regula la forma en que se debe realizar el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, artículo que se encuentra modificado actualmente y transitoriamente por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020², por lo cual el emplazamiento se realiza únicamente con su llamamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional o local.

La notificación por este medio se entiende surtida quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, al tenor de lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P. inciso 6.

¹ SCS 01 de marzo de 2012, referencia o800131030132004-00191-01 Mag. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

² Decreto 806 de 2020. Art. 10. .Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

La notificación del auto admisorio de la demanda es de gran trascendencia, pues así se asegura la debida integración del contradictorio y de paso se garantiza el derecho de defensa, de contradicción, y en general el debido proceso que le asiste a la parte convocada a una litis.

Por tanto, si la notificación por inclusión de los demandados en su calidad de herederos indeterminados en el aplicativo previsto por la rama judicial para personas emplazadas queda realizado en forma defectuosa, teniendo en cuenta que ahora se prescinde del emplazamiento mediante publicación en un medio de comunicación de amplia difusión nacional, el vicio se torna más relevante. Como según mandato de la norma antes citada, el emplazamiento se entiende surtido solo después de transcurrido el término legal contado a partir de la publicación de la información, reviste vital importancia que haya quedado debidamente publicitado.

Si esto es así, y dado que el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del señor LINARCO AVENDAÑO TORRES quedó registrado, pero no quedó debidamente publicado, se incurrió en una indebida notificación personal por emplazamiento de la parte demandada que invalida las actuaciones que se han adelantado con posterioridad, pues no han quedado vinculados al proceso los herederos indeterminados, incurriendo en la causal 8 del Art. 133 del C.G. del P.

Consecuencia de lo anterior y dado que la inscripción del emplazamiento se realizó el pasado 17 de febrero de 2021, pero sólo se hizo público el 07 de julio del año que transcurre, se deberán invalidar las actuaciones adelantadas derivadas del inciso segundo (2º) y siguientes del auto proferido el 10 de junio de 2021 inclusive, -incisos en los cuales se designó curador ad litem a los herederos indeterminados y se hicieron las advertencias del caso- y ordenar por secretaría contabilizar nuevamente el término del emplazamiento, a fin de sanear el vicio presentado y poder continuar el trámite procesal debidamente. Como quiera que el motivo de la nulidad solo está contenido en el inciso segundo (2º) y s.s. de la prenombrada providencia, se decreta la nulidad del auto proferido el 10 de junio de 2021, del inciso segundo en adelante y todas las actuaciones posteriores derivadas del mismo, y el inciso primero (1º) del auto sigue incólume.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en este proceso desde el inciso segundo (2º) y siguientes, del auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) en adelante, conforme a las razones

expuestas en la parte motiva. El inciso primero (1º) contenido en el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), sigue incólume.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a contabilizar debidamente los términos teniendo en cuenta que el emplazamiento de los herederos indeterminados el señor LINARCO AVENDAÑO TORRES, fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 17 de febrero de 2021, pero dicho registro se hizo público el 07 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ
Juez

Lamp.

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df56c003c47adb37f7c878af3fa69e4da84a78300a2e646316f3a52da6ff846

Documento generado en 15/07/2021 03:06:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>